CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-485** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4304 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicados internos, YO-2022-14048 del 05 de octubre de 2022, la señora Berenice María Blandón Ramírez, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Poda excesiva reiterada en predio ajeno "(...)

Que en atención a radicados YO-2022-14048 del 05 de octubre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-485 del 12 de octubre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-485 del 12 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 13 de octubre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1390 del 20 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-485** **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4304 Fecha: 30 DIC 2022

la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-485 del 12 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas, practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultados la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.22-1390 del 20 de octubre de 2022, el cual vale la pena resaltar los siguiente:

"(...)
3.2. Descripción General de la visita técnica:
(...)

Para la verificación de los hechos narrados en el radicado YO.2022- 14048 del 05 de octubre del 2022; se realizó la visita el día 13 de octubre del presente año, por presunta poda excesiva, en la dirección carrera 17 #26°-27, dicha visita conté con el acompañamiento del señor Elber Mendivelso Chavita, identificado con la cedula de ciudadanía 9658533. En calidad de vecino y presunto infractor. Durante el recorrido se observa que no es una poda excesiva, se trata de una poda por despeje de cableado, la cual se ejecuté sobre un (1) individuo arbóreo de especie Almendro (Terminalia catappa), mide 4 metros de altura aproximadamente tiene CAP de 70 cm. se observa que solo presenta un corte en las ramificaciones que están en contacto con el cableado eléctrico, según los hechos radicados se trataba de una poda excesiva y reiterativa por par parte del presunto infractor.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-485** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4304 *Fecha:* 20 DIC 2022

En la ejecución de la inspección ocular el señor Elber Mendivelso niega haber realizado la poda, I dice que al parecer fue enerca por que se evidencia que todos los individuos arbóreos presentan poda en las ramificaciones que están en contacto con el cableado eléctrico §e le manifiesta que nuestra competencia es velar por el cuidado del medio ambiente, se le hace saber que para realizar podas de mantenimiento o de emergencia deben realizar el trámite pertinente para la autorización ante Corporinoquia, también se conoce que él es el vicepresidente de la junta del barrio, con mayor razón se le hace la aclaración para que comunique a sus habitantes el debido proceso para la ejecución de podas o talas, en espacios públicos o privados.

Por lo anterior, la acción realizada por el presunto infractor el señor Elber Mendivelso Chavita identificado con la cedula de ciudadania 9658533, genera impactos ambientales muy leves y no altera las condiciones ambientales del lugar significativamente, además no pone en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas que residen en esta comunidad.

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con el radicado Y0.2022-14048 del 05 de octubre del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio apertura a la indagación preliminar N°500.13.1.22-485 del 12 de octubre del 2022, por lo cual se ordena visita técnica de inspección al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en su proceso de realización el día 13 de octubre del año en curso, se determina como presunto infractor al señor Elber Mendivelso Chavita identificado con la cedula de ciudadania 9658533, por la actividad de poda de un (1) individuo arbóreo de especie Almendro (Terminalia catappa), en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°19'565.079" y Longitud 72°23'44.905", pertenecientes a dirección carrera 17 # 26%-27 barrio 26 de mayo, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, bajo la cobertura de Tejido Urbano Continuo, dicha actividad se realizó con el fin de despejar las ramas que tocan el cableado eléctrico. Por lo cual se determina que la acción realizada no genera un riesgo y/o .afectación ambiental significativa a los recursos naturales ni su entorno, causando impactos mínimos al medio ambiente, por lo cual se considera no dar apertura a un proceso sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, finalmente se considera el archivo de la indagación preliminar N°500.13.1.22- 485, por tratarse de un impacto ambiental muy leve.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22.1390 del 20 de octubre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-485 del 12 de octubre del 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No 500.13.1.22-485 del 12 de octubre del 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-485** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4304 *Fecha:* 30 DIC 2022

información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-485 del 12 de octubre del 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1390 del 20 de octubre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-485**

GRUPO QUEJAS

30 DIC 2022

Auto Nº 500-6-22-4304 *Fecha:*

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo